

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 8-sep.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 2156  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Bancoomeva  
**Demandado:** Oscar Lorenzo Arregoces Prieto  
**Radicación:** 765204003005-2022-00241-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### **II. HECHOS Y PRETENSIONES**

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N° 00000258106 y pidió como capital la suma de \$42.345.443 y los intereses moratorios desde el día 20-abr- 2022 y hasta el pago total, a la tasa máxima legalmente permitida. La suma \$10.110.879 por los Intereses de plazo causados desde el 15-sep.-2021 al 19-abr-2022, y la suma de \$1.072.093 por concepto de otros determinados en el citado pagaré.

#### **III. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 1088 de fecha 17 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **OSCAR LORENZO ARREGOCES PRIETO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

El demandado **OSCAR LORENZO ARREGOCES PRIETO** se notificó de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que este pagara.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

## V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. **709** del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **20-abr-2022**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Se observa que, en el expediente la parte demandante ha reportado varios abonos a la obligación, por lo cual, se ordena que estos valores y los demás que se presenten, sean tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación del crédito.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** en contra de **OSCAR LORENZO ARREGOCES PRIETO** por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 1088 del 17 de mayo de 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

**TERCERO: VERIFICAR** la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P., para lo cual, se deberá tener en cuenta los abonos a la obligación reportados y los demás que se presenten, al momento de efectuar la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.964.181,01**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67733288f9eff190a73fdf3d8cc079af9891e0b59ed6f1eb2e460c293f764628**

Documento generado en 15/09/2022 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**